



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/HRC/11/2
27 de mayo de 2009

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS
11º período de sesiones
Tema 3 de la agenda

**PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE TODOS LOS DERECHOS HUMANOS,
CIVILES, POLÍTICOS, ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES,
INCLUIDO EL DERECHO AL DESARROLLO**

**Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales,
sumarias y arbitrarias, Philip Alston***

Resumen

En el presente informe se detallan las actividades principales realizadas por el Relator Especial en 2008 y los tres primeros meses de 2009. También se examinan cuatro cuestiones de importancia particular: a) la respuesta a las represalias contra individuos que prestan asistencia al Relator Especial en su labor; b) el respeto de la prohibición de la ejecución de menores delincuentes; c) el asesinato de brujas; y d) el empleo de la fuerza letal en el mantenimiento del orden en las reuniones públicas.

* Documento presentado con retraso.

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. INTRODUCCIÓN	1 - 4	3
II. ACTIVIDADES	5 - 11	3
A. Comunicaciones	5 - 7	3
B. Visitas.....	8 - 11	4
III. CUESTIONES DE IMPORTANCIA PARTICULAR.....	12 - 65	5
A. Respuesta a las represalias contra individuos que prestan asistencia al Relator Especial en su labor	12 - 26	5
B. Respeto de la prohibición de ejecutar a delincuentes menores de edad	27 - 42	9
C. El asesinato de brujas	43 - 59	14
D. El empleo de la fuerza letal en el mantenimiento del orden en reuniones públicas	60 - 65	23
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	66 - 68	25
A. Las represalias contra las personas que cooperan con los procedimientos especiales.....	66	25
B. La ejecución de los menores delincuentes	67	25
C. El asesinato de brujas	68	26

I. INTRODUCCIÓN

1. En el presente informe, el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias detalla las actividades principales que realizó entre abril de 2008 y marzo de 2009 con el fin de tratar de resolver el grave problema de las ejecuciones extrajudiciales que hay en todo el mundo¹. El Relator se ha concentrado en cuatro cuestiones: a) la respuesta a las represalias contra individuos que prestan asistencia al Relator Especial en su labor; b) el respeto de la prohibición de la ejecución de menores delincuentes; c) el asesinato de brujas; y d) el empleo de la fuerza letal en el mantenimiento del orden en reuniones públicas.

2. El informe se presenta en cumplimiento de la resolución 8/3 del Consejo de Derechos Humanos y en él se ha tenido en cuenta la información recibida y las comunicaciones remitidas en el período comprendido entre el 1º de abril de 2008 y el 15 de marzo de 2009.

3. En el primer informe del actual titular del mandato (E/CN.4/2005/7, párrs. 5 a 12) figura una exposición general del mandato, una lista de los tipos concretos de atentados contra el derecho a la vida con respecto a los cuales se adoptan medidas y una descripción del marco jurídico y los métodos de trabajo que se emplean para cumplir dicho mandato.

4. Estoy agradecido al personal de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) por la asistencia que me ha brindado en el desempeño de mi mandato, así como a la Sra. Sarah Knuckey, al Sr. William Abresch, a la Sra. Hina Shamsi, y a la Sra. Madeleine Sinclair, del Proyecto de Ejecuciones Extrajudiciales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Nueva York, por la asistencia y el asesoramiento especializados tan inestimables que me han brindado.

II. ACTIVIDADES

A. Comunicaciones

5. En el presente informe se tratan las comunicaciones remitidas desde el 16 de marzo de 2008 al 15 de marzo de 2009 y las respuestas recibidas desde el 1º de mayo de 2008 al 30 de abril de 2009. Los detalles de las cuestiones que me han interesado y la información facilitada por los gobiernos en sus respuestas se consignan con precisión considerable en una adición al presente informe (A/HRC/11/2/Add.1) que reviste una importancia de primera magnitud.

¹ En el presente informe, el término "ejecuciones extrajudiciales" se utiliza para referirse a las ejecuciones que no son realizadas por el Estado de conformidad con la legislación. Como se explica en mis informes anteriores: "[P]ara comprender las atribuciones que conlleva este mandato no es preciso definir por separado los términos "extrajudicial", "sumario" o "arbitrario", ni tratar de clasificar cada incidente en consecuencia. En lugar de ello, conviene centrarse en el propio mandato y en su evolución a lo largo de los años como consecuencia de las diversas resoluciones aprobadas al respecto por la Asamblea General", la Comisión de Derechos Humanos y el Consejo de Derechos Humanos (E/CN.4/2005/7, párr. 6; A/HRC/4/20, párr. 1, nota 1).

6. En el breve perfil estadístico que se ha trazado de las comunicaciones remitidas durante el período que se examina se comprueba que se han remitido 130 comunicaciones a 42 países², incluidos 64 llamamientos urgentes y 66 cartas de denuncia. Las cuestiones principales que se han tratado en las comunicaciones han sido la pena de muerte (54), las muertes durante la reclusión (21), la pena de muerte impuesta a menores (20), el empleo excesivo de la fuerza (18), la impunidad (11), las agresiones o asesinatos (23), los conflictos armados (3) y las amenazas de muerte (7).

7. Al igual que en años anteriores, la proporción de respuestas recibidas de los gobiernos a las comunicaciones remitidas durante el período que se examina es gravemente exigua. En una adición relativa a las comunicaciones (A/HRC/11/2/Add.1) se ofrecen los porcentajes exactos.

B. Visitas

1. Visitas realizadas entre abril de 2008 y marzo de 2009

8. En el tiempo transcurrido desde que presenté mi último informe al Consejo, he visitado el Afganistán, los Estados Unidos de América y Kenya. El Consejo tiene ante sí los informes sobre esas visitas, así como los informes finales sobre mis visitas al Brasil y a la República Centroafricana, respecto de las cuales informé al Consejo en 2008. Además, se han presentado informes de seguimiento sobre mis misiones anteriores a Guatemala y a Filipinas (A/HRC/11/2/Add.7 y Add.8).

2. Misiones solicitadas pendientes

9. En marzo de 2009, tenía cursadas solicitudes para visitar 47 países, así como la Autoridad Palestina. Está programada una visita a Colombia para junio de 2009, y se están examinando planes para realizar visitas a la República Democrática del Congo y a Albania. Si bien la Autoridad Palestina cursó una invitación hace mucho tiempo, Israel aún no ha respondido.

10. Las respuestas de los 34 países han variado desde el silencio absoluto, pasando por el acuse de recibo oficial, hasta una aceptación de principio que no ha ido acompañada de ninguna medida ulterior seria. En algunos casos, las solicitudes se habían cursado, por primera vez, hacía más de ocho años.

11. Los Estados que, hasta la fecha, no han respondido afirmativamente a mis solicitudes de visita son los siguientes: Arabia Saudita, Argelia, Bangladesh, Chad, China, Egipto, El Salvador, Etiopía, Federación de Rusia, Guinea, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Israel, Kirguistán, Mozambique, Myanmar, Nepal, Pakistán, República Democrática

² Se trata de los Estados siguientes: Arabia Saudita, Bangladesh, Bolivia (Estado Plurinacional de), Brasil, Camerún, Chad, China, Colombia, Egipto, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Guatemala, Guinea Ecuatorial, Guyana, Honduras, India, Indonesia, Iraq, Israel, Japón, Kenya, Kuwait, Madagascar, México, Mongolia, Mozambique, Níger, Nigeria, Pakistán, Papua Nueva Guinea, República Árabe Siria, República Democrática del Congo, República Islámica del Irán, República Popular Democrática de Corea, Somalia, Sri Lanka, Sudán, Uzbekistán, Viet Nam, Yemen y Zimbabwe.

Popular Lao, República Dominicana, Singapur, Sudáfrica, Tailandia, República Unida de Tanzania, Timor-Leste, Togo, Trinidad y Tabago, Turkmenistán, Uganda, Uzbekistán, Venezuela, Viet Nam y Yemen.

III. CUESTIONES DE IMPORTANCIA PARTICULAR

A. Respuesta a las represalias contra individuos que prestan asistencia al Relator Especial en su labor

12. En marzo de 2009 un periodista preguntó al Portavoz del Secretario General acerca de la protección de que disponían los individuos que me habían proporcionado información en una de mis misiones.

13. La transcripción oficial del diálogo figura a continuación:

Pregunta: Al parecer, tras el informe de Philip Alston sobre los asesinatos cometidos por la policía en Kenya, unos 30 abogados y defensores de los derechos humanos han pasado a la clandestinidad porque creen que los van a asesinar por haber cooperado con las Naciones Unidas en la elaboración del informe. ¿Son las Naciones Unidas conscientes de ello y qué van a hacer por las personas que efectivamente colaboraron con las Naciones Unidas en relación con dicho informe?

Portavoz: Ese informe se presentó al Consejo de Derechos Humanos, y es a ese órgano al que compete adoptar decisiones al respecto.

Pregunta: Pero, si es cierto lo que dicen temer esas personas, es decir, que su vida corre peligro por haber cooperado con las Naciones Unidas, ¿tiene el Consejo de Derechos Humanos algún servicio de seguridad y protección? ¿Cuál es el procedimiento?

Portavoz: El Consejo de Derechos Humanos no tiene sus propios servicios de seguridad, si eso es lo que usted pregunta³.

14. El diálogo anterior pone de manifiesto un importante reto al que hace frente el Consejo en relación con las visitas a los países realizadas en su nombre por los titulares de mandatos de los procedimientos especiales. Por un lado, huelga decir que el Consejo no puede proporcionar servicios de seguridad ni puede responsabilizarse de las medidas adoptadas por los gobiernos que actúan, o dejan de hacerlo, de conformidad con las normas generalmente aceptadas que rigen ese tipo de misiones de investigación en materia de derechos humanos. No obstante, por otro lado, la pregunta sirve para exponer una deficiencia importante en las disposiciones que ha adoptado el Consejo. Éste ha establecido un sistema que depende en gran medida de la cooperación de buena fe de la sociedad civil y el sector privado en el suministro de información, pero que luego, cuando esas mismas personas son víctimas de agresiones de los agentes gubernamentales precisamente a causa de su cooperación, toma distancia y se abstiene de actuar. La ironía de la cuestión es que aunque el Consejo, al igual que la Comisión que lo precedió, ha reconocido

³ Reunión informativa diaria para la prensa, Oficina del Portavoz del Secretario General, 30 de marzo de 2009; puede consultarse en www.un.org/News/briefings/docs/2009/db090330.doc.htm.

sistemáticamente la índole inaceptable de tales represalias, casi nunca ha adoptado medidas de respuesta a tales casos. El Consejo debería procurar encontrar una solución para subsanar esa deficiencia de sus procedimientos.

15. Una de las asunciones fundamentales sobre las que se basan las visitas a los países que realizan los titulares de los procedimientos especiales es la de que "[l]os querellantes, los testigos, quienes realicen la investigación y sus familias serán protegidos de actos o amenazas de violencia o de cualquier otra forma de intimidación". Si bien esa formulación ha sido tomada del Principio 15 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social, anexo), la Comisión de Derechos Humanos reiteradamente hizo suyo ese enfoque. En su resolución 2005/9, la Comisión instó a los gobiernos a que se abstuvieran de todo acto de intimidación o represalia contra quienes recurrieran o hubieran recurrido a los procedimientos establecidos bajo los auspicios de las Naciones Unidas para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales o hubieran prestado testimonio ante ellos o les hubieran proporcionado información. Ese principio se refleja también en el mandato de las Atribuciones otorgadas para las misiones de investigación de relatores especiales y representantes de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1998/45, apéndice V), en el que se establece que "ninguna persona que por sus funciones oficiales o como particular haya estado en contacto con el relator especial o representante en relación con el mandato será sometida por esa razón a amenazas, intimidación o castigo o a un proceso judicial".

16. A pesar de estos principios, la intimidación de los testigos sigue siendo uno de los medios más eficaces utilizados por los autores de ejecuciones extrajudiciales y quienes toleran dichas prácticas para eludir su responsabilidad. Es improbable que los testigos presten declaración si pueden ser fácilmente intimidados, si ellos y sus familias siguen encontrándose en una situación de vulnerabilidad o si consideran que la protección que se les brinda no es adecuada. En mi informe a la Asamblea General (A/63/313, párr. 12), señalé que "[el] procesamiento de los responsables de las ejecuciones extrajudiciales resulta difícil, cuando no imposible, a falta de programas eficaces de protección de los testigos. [...] Así pues, para poner fin a la impunidad es necesario institucionalizar medidas para reducir los riesgos que enfrenta la mayoría de los testigos que testifican". Destaqué ejemplos de mejores prácticas a nivel mundial y señalé algunas de las cuestiones clave que habrán de abordarse a fin de preparar programas eficaces de protección de testigos. En respuesta a ello, la Asamblea instó a los Estados a que intensificaran los esfuerzos por establecer y poner en práctica ese tipo de programas y exhortó al ACNUDH a elaborar instrumentos prácticos concebidos para alentar y facilitar una mayor atención a la protección de testigos⁴.

17. De la misma manera que es difícil o imposible poder enjuiciar la delincuencia organizada o los delitos graves cometidos por órganos del Estado o por grupos armados a nivel nacional si no se cuenta con programas eficaces de protección de los testigos, es difícil o imposible cumplir efectivamente con mi mandato de investigar e informar sobre las ejecuciones extrajudiciales si las personas que cooperan con el mandato pueden ser intimidadas efectivamente por los interesados en impedirlo.

⁴ Resolución 63/182 de la Asamblea General, párr. 10.

18. En el contexto interno, el primer y más importante paso que deben dar los investigadores es adoptar medidas para no poner en peligro a los testigos. Lo mismo se aplica a los testigos⁵ que prestan asistencia a las misiones de los procedimientos especiales. Al preparar las visitas a los países, se hace un esfuerzo considerable para evaluar las amenazas de que pueden ser objeto los posibles testigos. Participan en la preparación el Relator Especial, funcionarios del ACNUDH y otras personas que colaboran con mi mandato, en consulta con la Dependencia de Seguridad en las Oficinas Exteriores del ACNUDH, el equipo de las Naciones Unidas en el país, toda institución nacional de derechos humanos competente y las organizaciones de la sociedad civil que estén en contacto con posibles testigos. Según sea el nivel de la amenaza, se deciden medidas cautelares relativas a la ubicación y las circunstancias en que me entrevisto con los testigos. La aplicación efectiva de dichas medidas (por ejemplo, la selección de los lugares de las reuniones o las disposiciones en materia de viaje para los testigos) es esencialmente responsabilidad del equipo de las Naciones Unidas en el país, las instituciones nacionales de derechos humanos y las organizaciones de la sociedad civil, así como de los propios testigos. No obstante, el Relator Especial sigue teniendo la responsabilidad moral de no someter a los testigos a riesgos injustificados. Se han presentado ocasiones en que he decidido no entrevistarme con un posible testigo valioso porque no podía justificar el riesgo que corría el testigo.

19. Existen tres factores que complican la elección, adopción y aplicación de las medidas cautelares para proteger a los testigos. En primer lugar, los medios financieros y logísticos de que dispone un relator especial para tales propósitos son mínimos, incluso con el apoyo del equipo de las Naciones Unidas en el país, de las organizaciones no gubernamentales (ONG) y de la sociedad civil. Los relatores especiales carecen de recursos para establecer sus propios programas de protección de testigos, a diferencia de los Estados e, incluso, de los tribunales penales internacionales especiales y de la Corte Penal Internacional. En segundo lugar, es probable que la mayoría de los testigos sobreestimen la capacidad del Relator Especial para protegerlos y que, por consiguiente, sean menos precavidos de lo que serían si colaboraran con un investigador nacional. En tercer lugar, dado que el Gobierno del país en cuestión es el anfitrión del Relator Especial y el responsable de su seguridad, los detalles esenciales de mis planes de viaje dentro del país deben comunicarse al Gobierno. Esto, a su vez, limita en gran medida la confidencialidad de cualquier disposición que pueda tomarse para evitar que se conozca la identidad de los testigos.

20. A los testigos que puedan correr riesgos les informo de que no dispongo en absoluto de medios concretos que los ayuden a protegerse contra las medidas de represalias que puedan adoptar las autoridades tras mi salida del país. En algunos casos el titular de mandato de un procedimiento especial puede pedir al Gobierno interesado que incluya a las personas en peligro en el programa nacional de protección de testigos. Durante la visita de mi predecesora al Brasil en 2003, un testigo que le había proporcionado información sobre los escuadrones de la muerte de la policía fue asesinado por desconocidos (tras haber ya sobrevivido a un atentado contra su

⁵ En este contexto, se utiliza el término "testigo" para describir toda persona que proporciona información al Relator Especial, y comprende en particular las víctimas, los testigos oculares, los familiares de las víctimas y los funcionarios de organizaciones de derechos humanos o de otras entidades.

vida cometido por un agente de la policía)⁶. El Gobierno reaccionó de inmediato y ofreció incluir en un programa de protección a todos los testigos que se entrevistaran con la Relatora Especial y que estuvieran de acuerdo con ello⁷. Posteriormente la Relatora Especial sometió al Gobierno federal una lista de testigos.

21. No obstante, la posibilidad de encomendar testigos en peligro al programa nacional de protección de testigos es una excepción. En términos generales, en las circunstancias actuales, ningún programa de protección de testigos es verdaderamente eficaz. Cuando efectivamente existen esos programas, suelen incluso estar a cargo de las mismas autoridades responsables de tomar represalias o de amenazar con hacerlo.

22. A falta de un programa eficaz, mi única opción es tratar de que el Gobierno interesado esclarezca la cuestión y proporcione garantías. Por ejemplo, tras mi misión a Kenya, hice un llamamiento urgente y declaraciones públicas en respuesta a la persistencia de represalias⁸. Otros titulares de mandatos, cuando han recibido denuncias creíbles de ese tipo de represalias, han pedido a los gobiernos explicaciones y seguridades, bien sea oralmente, en cartas o en sus informes⁹.

23. Sin embargo, en última instancia habrá situaciones en que los gobiernos no respondan adecuadamente y las represalias continúen. En esas situaciones es esencial que el propio Consejo cuente con un mecanismo para pedir explicaciones a los gobiernos interesados y, según proceda, poner de manifiesto la preocupación pública cuando la respuesta de un gobierno sea inadecuada. Si bien el Secretario General y otros actores desempeñan a este respecto una función importante, la responsabilidad recae en última instancia en el Consejo, considerado a menudo "los ojos y oídos" de los procedimientos especiales.

24. De conformidad con los arreglos vigentes, el Consejo recibe una vez al año un informe en que se abordan los actos de intimidación o represalias contra cuatro categorías de individuos: quienes cooperan con los representantes de los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas; quienes han cooperado con los procedimientos de las Naciones Unidas de protección de los derechos humanos; quienes han presentado comunicaciones con arreglo a los procedimientos

⁶ E/CN.4/2004/7/Add.3, párr. 3

⁷ Véase A/63/313, párrs. 17, 19 y 45.

⁸ Documentados en mi declaración publicada al concluir la visita ("Independent expert on extrajudicial executions says police killings in Kenya are systematic, widespread and well-planned", comunicado de prensa de 25 de febrero de 2009), en un llamamiento urgente que hice conjuntamente con otros titulares de mandatos de procedimientos especiales el 13 de marzo de 2009 (al que, lamentablemente, no había respondido el Gobierno un mes más tarde; véase A/HRC/11/2/Add.1) y en dos comunicados de prensa ("UN Expert on extrajudicial executions calls upon Kenyan Government to establish an independent investigation into the assassination of two prominent Kenyan human rights defenders" y "UN expert on extrajudicial executions calls on Kenya to stop the systematic intimidation of human rights defenders").

⁹ A/HRC/7/28/Add.2, párrs. 72 a 74.

establecidos; y familiares de víctimas de violaciones de los derechos humanos. Así pues, la cobertura de la red parece ser amplia. En su informe relativo a 2009 (A/HRC/10/36), el Secretario General proporciona detalles, en particular, sobre el asesinato del esposo de una testigo que había declarado en el marco del proceso del Examen Periódico Universal (párr. 9), el encarcelamiento de un defensor de los derechos humanos que había escrito a las Naciones Unidas (párrs. 10 y 11) y la amenazas de soldados contra el personal de una ONG (párrs. 12 y 13).

25. El informe mencionado dista mucho de ser completo y, de hecho, presenta un panorama sumamente limitado de la situación real. En primer lugar, se basa casi por completo en casos hechos públicos por titulares de mandatos en sus informes, y especialmente en los que menciona el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. En segundo lugar, no se denuncian los casos si existen "razones de seguridad" que lo impidan o si las personas interesadas han preferido que no se hicieran públicos sus casos. Es lo que suele ocurrir en caso de amenazas de represalias graves. En tercer lugar, en el presente informe no se incluyen los casos de represalias tomadas contra individuos por haber cooperado con representantes de órganos de las Naciones Unidas, como el personal del equipo del ACNUDH en el terreno y de las operaciones de mantenimiento de la paz. Por último, en el propio informe el Secretario General reconoce que los actos de represalias contra personas que cooperan con los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas suelen pasar desapercibidos debido a la falta de acceso a los medios de comunicación adecuados o al temor de nuevas represalias (párr. 7). En consecuencia, el alcance del informe es muy limitado y sus descripciones parecen someras.

26. Quizá no sea sorprendente que ninguno de los informes presentados por el Secretario General al Consejo en sus períodos de sesiones cuarto, séptimo y décimo hayan suscitado debate alguno entre los Estados miembros. Si bien unos cuantos gobiernos han formulado declaraciones en relación con incidentes concretos, el proceso de presentación de informes no ha cumplido su propósito inicial de centrar más la atención en los problemas destacados y proporcionar al Consejo la ocasión de adoptar medidas. Por consiguiente, es esencial que el Consejo y otras partes interesadas se ocupen de esta cuestión con urgencia. Al final del presente informe se proponen algunas recomendaciones a estos efectos.

B. Respeto de la prohibición de ejecutar a delincuentes menores de edad

27. La prohibición de ejecutar a menores delincuentes (quienes eran menores de 18 años en el momento de la comisión del delito en cuestión) es una de las normas de derechos humanos más claras e importantes. Es inequívoca y no admite ninguna excepción. No hay un solo Estado Miembro de las Naciones Unidas que no sea Estado parte en uno de los dos tratados internacionales que consagran esa norma, a saber, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sin embargo, se sigue condenando a la pena de muerte a menores delincuentes, como lo demuestran muchos de los informes que he señalado a la atención de los gobiernos interesados en años recientes.

28. En su resolución 10/2 el Consejo instó a los Estados a que velaran por que no se impusiera la pena capital por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad y exhortó a los procedimientos especiales pertinentes del Consejo a que prestaran especial atención a dichas

cuestiones y a que, siempre que fuera procedente, formularan recomendaciones concretas al respecto.

29. En consecuencia, deseo señalar a la atención del Consejo la situación relativa a la imposición de la pena capital a menores delincuentes, que se refleja en especial en las comunicaciones enviadas a diversos gobiernos durante los dos últimos años¹⁰. Durante ese período remití 33 comunicaciones a cinco gobiernos¹¹ en relación con denuncias de que se había impuesto la pena capital por delitos cometidos por un menor o de que era inminente o se había llevado a cabo la ejecución de un delincuente menor de edad. Las comunicaciones se referían a 46 delincuentes menores de edad, cuatro de ellos mujeres y el resto varones¹². En seis casos se denunciaba que el menor delincuente había sido ejecutado¹³. En los demás casos se formularon llamamientos urgentes en situaciones respecto de las que, según indicaban los informes, se corría el riesgo de que se ejecutara a un menor delincuente. En dos casos el gobierno me informó posteriormente de que la pena capital había sido revocada en la apelación (A/HRC/8/3/Add.1) y en otro una fuente me informó posteriormente de que el menor delincuente había sido puesto en libertad (el gobierno no había respondido a mis llamamientos urgentes en esos casos). Por último, en dos casos señalé a la atención del gobierno denuncias de que se habían llevado a cabo ejecuciones de esa índole. En ninguno de esos casos el gobierno confirmó o desmintió las denuncias.

30. Lamentablemente, el nivel de respuestas de los gobiernos a las comunicaciones es particularmente bajo en los casos relativos a la imposición de la pena capital a menores delincuentes. En efecto, durante un período de dos años sólo se han recibido 4 respuestas a las 33 comunicaciones enviadas, lo que equivale a una tasa de respuesta de alrededor del 12%. Además, desde febrero de 2008 no se ha recibido ninguna respuesta a las comunicaciones relativas a la aplicación de la pena capital a menores delincuentes.

31. Cabría preguntarse por qué debería preocupar especialmente al Consejo esta cuestión particular, dado el número relativamente escaso de menores que han sido efectivamente ejecutados. La respuesta es triple. En primer lugar, las cuestiones relativas al derecho a la vida son de importancia fundamental, algo que han reconocido sistemáticamente el Consejo y su predecesor. En segundo lugar, la pena de muerte aplicada a los menores delincuentes es una

¹⁰ A/HRC/8/3/Add.1 y A/HRC/11/2/Add.1.

¹¹ Se trata de la Arabia Saudita, el Pakistán, Papua Nueva Guinea, la República Islámica del Irán, el Sudán. Un reciente informe de Human Rights Watch sobre la tendencia ("The last holdouts: ending the juvenile death penalty in Iran, Saudi Arabia, Sudan, Pakistan, and Yemen") (<http://www.hrw.org/en/reports/2008/09/10/last-holdouts>) incluye al Yemen pero no a Papua Nueva Guinea.

¹² El desglose por países es el siguiente: la República Islámica del Irán, 24 comunicaciones relativas a 30 menores delincuentes; el Sudán, 4 comunicaciones relativas a 10 delincuentes; la Arabia Saudita, 3 comunicaciones relativas a 4 delincuentes; Papua Nueva Guinea y el Pakistán, 1 comunicación relativa a 1 delincuente.

¹³ Véase A/HRC/11/2/Add.1

negación de los principios esenciales de la justicia de menores que han hecho suyos numerosos órganos de las Naciones Unidas y han aceptado todos los Estados. Y, en tercer lugar, si el Consejo no responde de alguna manera a una situación en que se viola reiteradamente una norma internacional que es absolutamente inequívoca y ha sido proclamada universalmente, su credibilidad queda en entredicho.

32. Sobre la base de la correspondencia que he intercambiado con los gobiernos y de las respuestas recibidas, cabe afirmar que existen cuatro obstáculos posibles a la supresión de la pena capital para menores delincuentes, no sólo en el papel sino en la práctica.

33. El primer obstáculo parece ser un malentendido en cuanto a la edad precisa en la que un individuo deja de ser menor de edad. Así, por ejemplo, el Gobierno de la Arabia Saudita informó de que aplicaba "normas... que establec[en] que se puede exigir responsabilidad penal a una persona por actos que haya cometido después de alcanzar la mayoría de edad, la que difiere de un individuo a otro" (A/HRC/8/3/Add.1, pág. 334). De forma análoga, el artículo 7.1 de la Carta Árabe de Derechos Humanos, que entró en vigor el 15 de marzo de 2008, dispone que "No se impondrá la pena de muerte a personas menores de 18 años, a menos que se disponga otra cosa en las leyes vigentes en el momento de la comisión del delito". Si bien la Convención sobre los Derechos del Niño deja margen en su artículo 1 para el establecimiento de una edad inferior a los 18 años para fines específicos, no es de hecho el caso en relación con la pena capital. Al contrario, la Convención es absolutamente clara en el artículo 37 a), que fija la edad de 18 años como la edad mínima que debe haber alcanzado un individuo en el momento de la comisión del delito para que pueda ser sometido a la pena capital en las jurisdicciones que la hayan mantenido. A diferencia de otras disposiciones de la Convención, esta prohibición es inflexible cuando se tiene en cuenta el desarrollo individual y la madurez del delincuente. El Comité de los Derechos del Niño ha recalcado estos señalamientos en relación con la Arabia Saudita¹⁴. De manera análoga, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no admite ninguna flexibilidad en cuanto a la edad mínima. En consecuencia, para los Estados que son partes en la Carta Árabe y en uno de los otros dos tratados internacionales de derechos humanos o en ambos, la norma más elevada es la que debe prevalecer. En la práctica esto se aplica a todos los Estados pertinentes.

34. El segundo obstáculo se refiere a las controversias sobre la edad del individuo. A diferencia de los períodos anteriores sobre los que se ha informado (véase, por ejemplo, A/HRC/4/20/Add.1, pág. 154), en ninguna de las comunicaciones recibidas de los gobiernos durante el período examinado se puso en tela de juicio el que los delincuentes sentenciados a muerte tuvieran menos de 18 años cuando cometieron el delito. En los casos en que exista realmente controversia, el gobierno está obligado a aceptar que cualquier duda que subsista redundará en favor del individuo en cuestión. Es decir, no puede invocarse la deficiencia de las disposiciones relativas al registro de nacimiento en perjuicio de un individuo que pueda razonablemente impugnar una pretensión oficial de que había alcanzado la mayoría de edad en el momento de la comisión del delito en cuestión.

35. El tercer obstáculo, invocado especialmente por el Estado responsable de la mayoría de las ejecuciones de menores delincuentes, se refiere a las exigencias del derecho islámico. Así, el

¹⁴ CRC/C/SAU/CO/2, párr. 32.

principal argumento esgrimido por la República Islámica del Irán es que cuando se impone la pena capital como castigo de reparación (*qasas*) por un homicidio, "la aplicación de la *qasas* depende de la solicitud que deben hacer los tutores de la víctima del homicidio; y el Gobierno sólo está delegado para hacer cumplir el veredicto en su nombre" (A/HRC/8/3/Add.1, pág. 218). El Gobierno afirmó que, como consecuencia de ese principio, no podía hacer cumplir la prohibición de la pena capital para menores delincuentes en los casos en que ésta se imponía como *qasas*. Invocando los mismos motivos, el Gobierno sostuvo que sus autoridades no estaban facultadas para conceder la gracia o conmutar la pena de muerte en un caso de *qasas*. Agregó que procuraba "aplicar diversos mecanismos, como la prestación de asistencia financiera a los tutores, lo que podría dar lugar a que dieran el consentimiento requerido (de que se concediera la gracia al menor delincuente)". Está más allá del alcance de mi mandato examinar la validez de ese argumento en relación con el derecho islámico, pero cabe señalar que ningún otro Estado en que se aplica el derecho islámico se ha visto en la necesidad de invocar esta excepción.

36. No obstante, según el derecho internacional es claro, como he señalado en la respuesta a casos concretos¹⁵, que la obligación de suprimir la pena capital para los delitos cometidos por personas menores de 18 años no puede circunscribirse a la función que desempeñan las autoridades judiciales, permitiendo así la existencia paralela de un régimen completamente aparte, concebido para satisfacer las necesidades adicionales de los castigos de reparación reclamados por la familia de la víctima. Ninguna de esas consideraciones adicionales están contempladas en el artículo 37 a) de la Convención sobre los Derechos del Niño ni en el artículo 6 5) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Permitir la existencia de tal régimen aparte y que el Estado afirme que no tiene poderes sobre dicho régimen sería socavar completamente el sistema de normas internacionales de derechos humanos. Esto además ayuda a entender por qué otros Estados no han invocado esta excepción en sus intentos de justificar su persistencia en la aplicación de la pena de muerte a los menores delincuentes.

37. En algunos Estados, sólo una decisión judicial puede abolir la pena de muerte para un menor delincuente (como en los Estados Unidos de América en marzo de 2005)¹⁶. En otros se requieren medidas más diversas. Sean cuales fueren los medios empleados, el resultado debe ser que sean abolidas todas las leyes que permiten la ejecución de los menores delincuentes, que los jueces pongan fin a la práctica de condenar a la pena de muerte a los menores delincuentes y que se aplique una moratoria a la ejecución de todos los individuos que hayan sido condenados en virtud de leyes preexistentes. Convendría a este respecto examinar las novedades actuales en las jurisdicciones competentes.

38. En enero de 2005 el Gobierno de la República Islámica del Irán informó al Comité de los Derechos del Niño de que se había puesto fin a todas las ejecuciones de personas que habían cometido delitos antes de cumplir los 18 años. Esta afirmación fue reiterada en una nota verbal de 8 de marzo de 2005 al ACNUDH en la que se explicaba que esa prohibición se había incorporado en un proyecto de ley sobre tribunales de menores, que se había sometido al

¹⁵ Véanse, por ejemplo, las comunicaciones a la República Islámica del Irán y al Sudán en A/HRC/11/2/Add.1.

¹⁶ *Roper v. Simmons*, 543 U.S. 551 (2005).

Parlamento para su ratificación¹⁷. He procurado obtener confirmación del estado actual de ese proyecto de ley, pero no he recibido ninguna respuesta que aborde la cuestión¹⁸.

39. Entre tanto, se sigue imponiendo y aplicando la pena de muerte a menores. Según informes fiables, al menos 130 menores delincuentes están actualmente en la sección de los condenados a muerte en el Irán. He remitido 24 comunicaciones relativas a 30 casos diferentes de menores delincuentes condenados a muerte o ejecutados, pero no ha habido evolución de ningún tipo hacia el cumplimiento por parte de la República Islámica del Irán de sus obligaciones con arreglo al derecho internacional. Desde 2004 he venido solicitando una invitación para visitar el país, que ha cursado una invitación permanente a todos los procedimientos especiales. Sin embargo, a pesar de que se han celebrado varias reuniones de alto nivel en Ginebra, no se ha fijado ninguna fecha.

40. Los casos recientes siguen siendo sumamente preocupantes. B. Z. fue declarado culpable de dar muerte a un hombre en 2005, cuando tenía 16 años. El 14 de febrero de 2008 el Gobierno me informó de que el sistema judicial, por consideraciones humanitarias, había sometido el caso a un proceso de conciliación y estaba dándole un seguimiento serio con la esperanza de obtener un arreglo definitivo. Por consiguiente, la ejecución de la condena no figuraba dentro de su plan de trabajo (A/HRC/8/3/Add.1, pág. 216). B. Z. fue ejecutado en Shiraz seis meses más tarde, el 26 de agosto de 2008¹⁹. Otro caso es el de Delara Darabi, que fue condenada por haber dado muerte a un familiar cuando tenía 17 años, en 2003. Según las alegaciones, en un intento de salvar a su novio, que era el responsable, ella había confesado, pero luego se había retractado. El 19 de abril de 2009 el Presidente de la judicatura le concedió al parecer una suspensión de dos meses de la ejecución, pero se hizo caso omiso de la orden y fue ejecutada dos semanas más tarde, el 1º de mayo de 2009.

41. En Papua Nueva Guinea, según se ha informado, el poder legislativo está examinando un proyecto de ley sobre justicia de menores en el que se excluirá la imposición de la pena de muerte a los menores delincuentes²⁰. El Sudán meridional abolió la pena de muerte para los menores delincuentes cuando aprobó su Constitución Provisional en 2006, pero al menos seis menores seguían en la sección de condenados a muerte por delitos que habían cometido siendo menores²¹. Sin embargo, la Constitución Nacional Provisional del Sudán aprobada en 2005 mantiene una excepción para los "casos de castigo de reparación o *hudud*" en la prohibición de la

¹⁷ A/HRC/4/20/Add.1, pág. 152.

¹⁸ Véanse las comunicaciones a la República Islámica del Irán de fechas 5 de enero de 2007, 31 de enero de 2007, 29 de febrero de 2008, 27 de marzo de 2008, 2 de mayo de 2008, 13 de agosto de 2008, 30 de enero de 2009 y 6 de marzo de 2009.

¹⁹ Véase la comunicación de 24 de octubre de 2008 a la República Islámica del Irán en A/HRC/11/2/Add.1.

²⁰ Véase la comunicación de 29 de diciembre de 2008 a Papua Nueva Guinea en A/HRC/11/2/Add.1.

²¹ Véase la comunicación de 10 de octubre de 2008 al Sudán en A/HRC/11/2/Add.1.

imposición de la pena de muerte a menores de 18 años (art. 36 2)). En agosto de 2008 un tribunal de lucha contra el terrorismo de Jartum condenó a un joven de 17 años, declarado culpable de haber participado en el ataque del Movimiento por la Justicia y la Igualdad contra el distrito de Omdurman en mayo de 2008, a la pena de muerte por cargos de *hiraba* (bandidaje), que es un delito *hudud*²².

42. La ejecución de menores delincuentes es una afrenta a los principios fundamentales del trato humano y una violación flagrante del derecho internacional. Por consiguiente, el hecho de que un Estado en particular insista en seguir imponiendo y aplicando esas condenas constituye un desafío importante a la voluntad del Consejo de aplicar el mandato que se le ha confiado.

C. El asesinato de brujas

43. La persecución y asesinato de individuos -en su gran mayoría mujeres y niños- acusados de practicar la llamada "brujería" es un fenómeno importante en muchas partes del mundo, aunque pase bastante desapercibido para los observadores de la situación de los derechos humanos. Ello puede deberse en parte a la dificultad de definir en las diferentes culturas los términos "brujo" y "brujería", que, apartándose bastante de sus connotaciones en la cultura popular, pueden incluir una amplia gama de prácticas tradicionales o de curación por la fe que no pueden definirse fácilmente. No obstante, el hecho es que, mediante la designación amorfa y manipulable de brujería se señala a determinados individuos (que suelen ser de alguna manera diferentes, temidos o rechazados) que son objeto de actos arbitrarios de violencia perpetrados por particulares o patrocinados o tolerados por los gobiernos. Son demasiados los entornos en que ser calificado de brujo equivale a ser condenado a la pena de muerte.

44. Pese al flujo espaciado pero constante de informes de grupos de la sociedad civil en que se denuncian la persecución y el asesinato de personas acusadas de ser brujas, el problema nunca ha sido tratado de manera sistemática en el contexto de los derechos humanos. Hay poca información sistemática disponible sobre el número de personas acusadas, perseguidas o asesinadas por tales motivos y no existe un análisis detallado de la dinámica y los patrones de tales asesinatos o de la forma de prevenirlos. La falta de atención prestada a la cuestión es especialmente evidente por parte de los diversos órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas de los que cabría esperarse la realización de un examen riguroso al respecto. Una excepción destacada es la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), que reconoce en sus directrices que en algunas comunidades [l]as mujeres todavía son consideradas "brujas" y son quemadas o lapidadas a muerte y que [esas] prácticas pueden ser condonadas culturalmente en la comunidad de origen de la solicitante pero aún así constituir persecución²³.

²² Véase la comunicación de 23 de septiembre de 2008 al Sudán en A/HRC/11/2/Add.1.

²³ Directrices sobre protección internacional. Solicitudes de asilo por motivos religiosos (HCR/GIP/04/06, párr. 24). Véase también Jill Schnoebelen (UNHCR), *Withcraft allegations, refugee protection and human rights: a review of the evidence*, enero de 2009, que puede consultarse en www.unhcr.org/research/RESEARCH/4981ca712.pdf.

1. Definición de la "brujería"

45. Definir los términos "brujo" y "brujería" no es una tarea fácil. La "brujería" ha denotado muchas prácticas o creencias diferentes según la época y la cultura. En algunas culturas es raro creer en la brujería, mientras que, en otras, la brujería es considerada como "algo cotidiano y corriente, ya que forma parte integrante de la vida diaria"²⁴. Dichas creencias no se circunscriben a un estrato social determinado en cuanto a educación, ingresos u ocupación. Tanto el concepto como la terminología varían según sea la disciplina académica de que se trate. En Europa occidental y en los Estados Unidos la brujería y la persecución de las llamadas brujas suelen estar asociadas con la cacería de brujas y los juicios que tuvieron lugar a lo largo de los siglos XV a XVII. En la actualidad, en las ciencias sociales, y en especial en disciplinas como el estudio de las religiones, la antropología y la etnología, se estudian en todo el mundo una gran variedad de creencias y prácticas contemporáneas denominadas "brujería" o "hechicería".

46. En la imaginación popular la brujería suele estar asociada con infligir daño a personas o bienes mediante el supuesto ejercicio de poderes sobrenaturales. Desde el punto de vista sociológico y antropológico, puede describirse como un fenómeno que se invoca para explicar una desgracia atribuyéndola a la influencia maligna de alguien de dentro o de fuera de la comunidad. Así, históricamente la brujería se ha utilizado para causar "la muerte de alguien detestable, para despertar la pasión del amor de alguien que es el objeto del deseo, para llamar a los muertos o para provocar la calamidad o la impotencia a enemigos, rivales y opresores determinados"²⁵.

47. La brujería también puede referirse o estar asociada, por ejemplo, al neopaganismo, al chamanismo o a los curanderos tradicionales. Algunos han destacado sus estrechos vínculos con la moral y con sistemas de creencias más amplios y la han descrito en términos más benignos como proveedora de un marco de actuación moral que permite a quienes creen en ella dar sentido a coincidencias o sucesos que de otra forma parecerían inexplicables²⁶. También está asociada a connotaciones positivas como la curación o limpieza²⁷, y a un medio de expresar y enfrentar problemas psicológicos²⁸. En las comunidades tradicionales de algunas regiones,

²⁴ Véase Henrietta Moore y Todd Sanders (eds.), *Magical Interpretations, Material Reality: Modernity, Witchcraft and the Occult in Postcolonial Africa*, 2002.

²⁵ Véase "Witchcraft", en *New Advent: Catholic Encyclopedia*, que puede consultarse en www.newadvent.org/cathen/15674a.htm.

²⁶ Véase E. Evans-Pritchard, *Witchcraft Oracles and Magic among the Azande*, 1937.

²⁷ Véase, por ejemplo, James Howard Smith, *Bewitching Development: Witchcraft and the Reinvention of Development in Neoliberal Kenya*, 2008.

²⁸ Véase Roy Allen, "Anger, Anxiety and Sorcery", en C. W. Watson y R. Ellen (eds.), *Understanding Witchcraft and Sorcery in Southeast Asia*, 1993.

determinados ancianos actuaban como médiums para comunicarse con los espíritus del otro mundo y gozaban de un gran respeto²⁹.

48. Los estudios especializados más antiguos tendían a poner de manifiesto los escollos resultantes de tomar el sentido asignado al término "brujería" en un contexto determinado y tratar de transponerlo a otros entornos³⁰. No obstante, más recientemente, son cada vez más corrientes los estudios comparativos³¹. Ronald Hutton, por ejemplo, ha identificado, en diferentes culturas y en diferentes épocas, cinco características que en general comparten quienes creen en los brujos y en la brujería: a) los brujos utilizan medios no físicos para causar a otros desgracias o lesiones; b) el daño es en general causado a vecinos o parientes más que a extraños; c) dan lugar a una fuerte desaprobación social, en parte por el elemento de secreto y en parte porque sus motivos no son la riqueza o el prestigio sino la maldad y el rencor; d) los brujos trabajan con tradiciones arraigadas y no en contextos válidos para una única ocasión; y e) otras personas pueden oponer resistencia a los brujos mediante la persuasión, medios no físicos (magia de protección) o la disuasión, que puede incluir, entre otras cosas, castigos físicos, el exilio, multas o la ejecución³².

2. Derechos humanos, ejecuciones extrajudiciales y brujería

49. La pertinencia de la práctica de la brujería para los derechos humanos es sin lugar a dudas una cuestión compleja y no es posible demostrarla idóneamente dentro de las limitaciones de un informe de esta índole. Quizá el punto de partida más adecuado sea examinar los contextos en que en los años recientes se han señalado las repercusiones del fenómeno en los derechos humanos. Cualquier estudio de esta índole es inevitablemente incompleto pero puede, no obstante, arrojar luz sobre la naturaleza de los problemas que deben enfrentarse:

- a) El asesinato de personas acusadas de brujería fue considerado, según algunos informes, un fenómeno importante en la República Centroafricana. Los artículos 162 y 162 *bis* del Código Penal del país establecen que a toda persona condenada por "brujería" (charlatanismo y hechicería) se le puede imponer la pena de muerte, la privación de la libertad o una multa. Si bien la pena capital no parece haber sido aplicada recientemente por este motivo, existen numerosas denuncias de asesinatos

²⁹ Véase Peter Geschiere, *Sorcellerie et politique en Afrique: la viande des autres*, 1995.

³⁰ Malcolm Crick, *Explorations in Language and Meaning: Toward a Semantic Anthropology* (1976).

³¹ Ashforth sostiene que si bien la brujería no refleja un sistema de creencias en particular, puede haber un paradigma de brujería aplicable en términos generales. Adam Ashforth, "AIDS, Witchcraft and the Problem of Power in Post-Apartheid South Africa", Institute for Advanced Study, paper N° 10, mayo de 2001, que puede consultarse en www.sss.ias.edu/publications/papers/paperten.pdf.

³² Ronald Hutton, "Anthropological and historical approaches to witchcraft: potential for a new collaboration?", *Historical Journal* (2004), 413.

de personas acusadas de brujería, cometidos por particulares o, a veces, por el ejército³³.

- b) En el contexto del examen periódico universal se han planteado cuestiones como "la lucha contra prácticas tradicionales como la hechicería y... el infanticidio de los llamados "niños brujos"" en el Gabón³⁴, y "los traumas psicológicos, las lesiones físicas, la exclusión social [y] el empobrecimiento" que sufren las personas acusadas de brujería en Burkina Faso³⁵.
- c) El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer examinó en numerosas ocasiones problemas relacionados con la persecución de brujas. Con respecto a la India, en 2007 el Comité expresó su preocupación por la práctica de la caza de brujas, que constituye una forma extrema de violencia contra la mujer (CEDAW/C/IND/CO/3). Recomendó al Estado parte que adoptara las medidas adecuadas para erradicar dicha práctica, enjuiciar y castigar a quienes participaran en ese tipo de hechos y rehabilitar a las víctimas e indemnizarlas. Asimismo, relacionó la cuestión con la lucha por el control de la tierra, que consideraba una de las causas de la práctica, y recomendó que para identificar las medidas necesarias se analizaran esas causas. En 2002 la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias destacó la existencia de esos problemas en la India, Nepal y Sudáfrica³⁶.
- d) Al examinar el informe sobre Ghana, el Comité recibió información según la cual en cinco campamentos estaban confinadas sin ninguna protección unas 2.000 personas acusadas de ser brujas junto a algunas de las personas a su cargo³⁷. Una representante de la delegación del Estado parte reconoció la existencia de los campamentos pero precisó que su naturaleza había variado a lo largo de los años. Instó a que antes de aprobar una ley al respecto se concienciara a la comunidad, en particular a los jefes, y advirtió que si no se hacía así, la persecución de las presuntas brujas podría convertirse en una práctica clandestina³⁸. Posteriormente, el Comité expresó su preocupación por la persistencia de la creencia en la brujería y el hecho de que las mujeres confinadas en campamentos de brujas fuesen víctimas de violencia. Instó a que se erradicaran esas prácticas mediante medidas legislativas y campañas de sensibilización³⁹. Tras su visita a Ghana la Relatora Especial sobre la violencia

³³ Véase A/HRC/11/2/Add.3.

³⁴ Véase www.ohchr.org/EN/HRBodies/UPR/Pages/Highlights7May2008am.aspx.

³⁵ A/HRC/WG.6/3/BFA/3, párr. 12.

³⁶ E/CN.4/2002/83, párrs. 45 a 48.

³⁷ CEDAW/C/SR.741 (B), párr. 19. Otras estimaciones se acercan más a 5.000.

³⁸ *Ibid.*, párr. 23.

³⁹ A/61/38 (2006), párrs. 232 y 233.

contra la mujer, sus causas y consecuencias pidió al Gobierno que desmitificara las creencias relativas a la brujería y la hechicería y penalizara el hecho de acusar indebidamente a una persona de causar daño por medio de poderes sobrenaturales⁴⁰.

- e) Según estimaciones que ha recibido el Comité, unas 1.000 brujas son asesinadas anualmente en la República Unida de Tanzania⁴¹.
- f) En 1998 el Comité recomendó que se siguiera investigando la prevalencia de la quema de brujas y que se garantizara la prohibición y erradicación de tales prácticas⁴². La Comisión para la Verdad y la Reconciliación de Sudáfrica concedió amnistía a 33 individuos acusados de haber asesinado a presuntas brujas⁴³. En relación con Mozambique, el Comité expresó su preocupación por las mujeres de edad víctimas de acusaciones de brujería, e instó al Estado parte a combatir esas concepciones tradicionales⁴⁴.
- g) Con respecto a Angola, en 2004 el Comité de los Derechos del Niño instó a que se tomaran medidas inmediatas para terminar con los malos tratos que se infligían a los niños acusados de brujería, como el enjuiciamiento de los autores de estos tratos y el lanzamiento de campañas intensivas de educación en las que participaran los dirigentes locales⁴⁵. La misma cuestión fue tratada en términos casi idénticos cuatro años después por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴⁶.
- h) También se ha planteado la cuestión del papel que desempeñan los chamanes. En Malí persiste la práctica tradicional de la entrega de una hija en matrimonio a un chamán (*morabito*) por motivos religiosos⁴⁷. En la República Unida de Tanzania se ha expresado preocupación por la práctica de cazar y dar muerte a los albinos para que los chamanes utilicen partes de sus cuerpos⁴⁸.

⁴⁰ A/HRC/7/6/Add.3 (2008), párr. 93.

⁴¹ <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cedaw/docs/ngos/HAITanzania41.pdf>, pág. 7.

⁴² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 38 (A/53/38/Rev.1)*, segunda parte, párr. 134. Probablemente esto sea una respuesta al informe de la Comisión de Investigación sobre la violencia y el asesinato ritual relacionados con la brujería, presidida por el Profesor N. V. Ralushai.

⁴³ <http://www.info.gov.za/speeches/2000/000615110p1005.htm>.

⁴⁴ CEDAW/C/MOZ/CO/2, párrs. 42 y 43.

⁴⁵ CRC/C/15/Add.246, párrs. 30 y 31.

⁴⁶ E/C.12/AGO/CO/3, párr. 25.

⁴⁷ CEDAW/C/MLI/2-5.

⁴⁸ <http://www.un.org/durbanreview2009/story22.shtml>.

- i) En Papua Nueva Guinea, los jefes de la policía provincial de dos provincias de las montañas, Tierras Altas Orientales y Chimbu, aparentemente informaron a la prensa de que en 2008 se habían producido más de 50 homicidios relacionados con la brujería. Otras fuentes independientes estiman que se han producido más de 500 agresiones contra mujeres acusadas de practicar la brujería que fueron sometidas a torturas y asesinadas⁴⁹.
- j) En relación con la República Democrática del Congo, los informes de la sociedad civil sugieren que la mayoría de los entre 25.000 y 50.000 niños que viven en las calles de Kinshasa se encuentran allí porque han sido acusados de brujería y sus familias los han rechazado. En 2009 el Comité de los Derechos del Niño expresó preocupación por el gran número de niños calificados de brujos que, por consiguiente, eran objeto de una considerable estigmatización. Observó asimismo que la violencia contra los niños acusados de prácticas de brujería aumentaba y que a esos niños se los mantenía como prisioneros en instituciones religiosas donde quedaban expuestos a la tortura y a los malos tratos o incluso a la muerte so pretexto de exorcismo. El Comité instó al Estado a que adoptara medidas eficaces para impedir que se acusara a los niños de practicar la brujería, entre otras cosas manteniendo e intensificando sus actividades de concienciación, en particular dirigidas a los padres y a los dirigentes religiosos y atacando sus causas fundamentales, una de las cuales era la pobreza. Recomendó asimismo adoptar medidas legislativas y de otra índole para tipificar como delito la formulación de acusaciones de prácticas de brujería contra los niños, hacer esfuerzos para enjuiciar a las personas que ejercieran la violencia y maltrataran a los niños acusados de practicar la brujería y ejecutar programas para promover la recuperación y la reintegración de los niños víctimas⁵⁰.
- k) En Nigeria, una organización de la sociedad civil, Child Rights and Rehabilitation Network, trabaja primordialmente con el número cada vez mayor de niños que, según sus denuncias, han sido abandonados o perseguidos por las acusaciones de ser brujos o hechiceros que pesan sobre ellos. En el distrito Kisii de Kenya, la policía informó a comienzos de 2008 del asesinato de ocho mujeres y tres hombres de entre 80 y 96 años de edad, todos ellos acusados de brujería. En los informes se señalaba que la creencia en la brujería era generalizada en la zona, pero los funcionarios locales insistían en la necesidad de que la población evitara tomarse la justicia por su propia mano.
- l) En Nepal, varios grupos han informado de la persistencia de creencias tradicionales sobre brujería que en general afectan a mujeres de edad y viudas de las zonas rurales. En las ceremonias de exorcismo las presuntas brujas son apaleadas por el público y son víctimas de abusos de los chamanes o ancianos de la aldea. Según se ha

⁴⁹ Amnistía Internacional, "Aumentan los homicidios por motivos de brujería en Papua Nueva Guinea", 11 de febrero de 2009.

⁵⁰ CRC/C/COD/CO/2, párrs. 78 y 79.

informado, las leyes vigentes no son adecuadas para prevenir esos abusos y no existe ningún sistema que proporcione indemnización a las víctimas de dicha persecución⁵¹.

- m) En México en julio de 2008 se informó de un caso en que la policía había acusado a tres mujeres de estrangular y descuartizar a una mujer y su hija de tres meses de edad que, según creían ellas, realizaban actos de brujería.
- n) En la Arabia Saudita, en 2006, se sentenció a muerte a una mujer por brujería, recurso a los seres sobrenaturales (*jinn*) y sacrificio de animales. Al parecer, la condena se basó exclusivamente en las declaraciones de personas que pretendían haber sido embrujadas⁵².

50. ¿Qué conclusiones pueden sacarse entonces de este sondeo prospectivo?

51. La primera es que el número de las llamadas brujas asesinadas o perseguidas es elevado en el conjunto de la muestra. Las reacciones a la brujería suelen entrañar formas graves y sistemáticas de discriminación, especialmente por motivos de género, edad y discapacidad. Además, los parientes de las brujas suelen también ser víctimas de violaciones graves de los derechos humanos.

52. En respuesta a ello, los órganos internacionales de derechos humanos han tratado la cuestión sólo de manera esporádica y han centrado su atención principalmente en la necesidad de la concienciación y la educación. En su mayoría, la respuesta ha sido muy limitada y se ha tendido a quitar importancia a la complejidad de los problemas.

53. A nivel nacional, los criterios jurídicos aplicados son muy diversos. Un notable número de Estados tienen leyes que sancionan la brujería. Parece ser que pocos Estados aplican esas leyes sistemáticamente. En algunos Estados, como la República Centroafricana, la brujería es un delito castigado con la pena capital. En el Irán está pendiente de aprobación un proyecto de ley de enmienda del Código Penal Islámico de 1991, en el que se establecería la pena de muerte para todo musulmán (no se aplica a los no musulmanes) que esté implicado en la práctica de la brujería y la promueva en la sociedad como una profesión o una secta. Cuando el sistema jurídico oficial no es explícito se suele aplicar el derecho tradicional o consuetudinario. Los enfoques consuetudinarios varían desde un gran hincapié en la mediación hasta castigos severos que pueden incluso ser letales⁵³.

54. En 1998 se celebró en Sudáfrica una conferencia nacional sobre la violencia relacionada con la brujería en la que se instó a abolir la Ley de supresión de la brujería, en parte porque ésta

⁵¹ United States Department of State, "Nepal", en 2008 Country Reports on Human Rights Practices (2009): puede consultarse en: www.state.gov/g/drl/rls/hrrpt/2008/sca/119138.htm.

⁵² Human Rights Watch, "Saudi Arabia: halt woman's execution for "Witchcraft"", 14 de febrero de 2008, puede consultarse en: www.unhcr.org/refworld/docid/47b5aa1a1a.html.

⁵³ Herman Slaats y Karen Portier, "Sorcery and the law in modern Indonesia", en C. W. Watson y Roy Ellen (eds.), *Understanding Witchcraft and Sorcery in Southeast Asia*, 1993.

podría de hecho avivar la violencia relacionada con la brujería. Se instó a que en las nuevas leyes se adoptara un criterio pragmático en que se aceptara la creencia en la brujería y se reconociera que algunas de sus formas podían ser benignas. Se exhortó a definir claramente los términos "brujo", "hechicero" y "brujería" y se hizo hincapié en la conciliación y la mediación⁵⁴. Sin embargo, otros estudios han puesto de manifiesto las contradicciones inherentes entre un criterio judicial que "objetiva la hechicería como algo que siempre es maligno y que por consiguiente debe ser erradicado completamente" y el discurso local sobre la brujería, que la ve de forma más positiva y la considera "una fuerza especial que puede usarse para fines diversos"⁵⁵.

55. Los comentaristas ven con escepticismo el valor de los criterios judiciales en muchos entornos: "Cuando los casos de brujería han sido introducidos en el sistema judicial oficial de África, los resultados no han sido en general benéficos para la salud del sistema o para la causa de la justicia"⁵⁶. Las pruebas aportadas por fuentes de derechos humanos también desaconsejan penalizar la brujería. La primera razón es la dificultad de definir con precisión la conducta proscrita. La segunda es la dificultad de garantizar en esos contextos el respeto de otros derechos, en particular los derechos culturales y la libertad de expresión y de religión. En la gran mayoría de los casos examinados, el delito había sido definido de manera vaga e imprecisa, con lo que era casi inevitable que se cometieran abusos. La vaga definición de los elementos constitutivos del "delito" puede ser fácilmente utilizada por quienes tienen una rencilla personal o una enemistad con alguien para acusarlo de practicar la brujería. La tercera razón son los datos que indican que, en la mayor parte de los casos, se interpreta que al quedar penalizada la brujería es legítimo castigar a las personas acusadas de brujería recurriendo a la justicia por propia mano, sin prestar ninguna atención a los detalles concretos de la supuesta conducta, sin respetar las garantías procesales para el acusado y sin cumplir la obligación de presentar pruebas del delito. En lugar de ello, se suele aplicar un criterio abiertamente discriminatorio que da lugar al señalamiento de los que sencillamente son "diferentes" o son objeto de temores o rechazo. Las personas acusadas de ser brujas suelen ser asesinadas por personas que se toman la justicia por su mano o que actúan en muchedumbre.

56. Incluso en los Estados que tienen leyes detalladas que prevén el castigo para las brujas, la ley no siempre trata de forma explícita las penas aplicables a la persecución o el asesinato de brujas. Cuando efectivamente lo hace, permite a veces a la defensa invocar la brujería como circunstancia atenuante para obtener una condena más benigna. Cuando los gobiernos identifican genuinamente prácticas abusivas por parte de quienes son acusados de brujería, la dificultad radica en determinar cuáles son las leyes penales que se han violado con esa conducta y no limitarse a utilizar el calificativo nebuloso y válido para todo de "brujería". Asimismo, a quienes viven atemorizados por las brujas se les debe enseñar que, a riesgo de ser sancionados,

⁵⁴ Commission on Gender Equality, "Thohoyandou Declaration on ending witchcraft violence", puede consultarse en: www.cge.org.za/backup/userfiles/documents/national_conf_witchcraft1998.pdf, pág. vii.

⁵⁵ Peter Geschiere, *The Modernity of Witchcraft: Politics and the Occult in Postcolonial Africa*, 1997, pág. 171.

⁵⁶ Adam Ashforth, *Witchcraft, Violence and Democracy in South Africa*, 2005.

cuando tomen medidas contra quienes presuntamente realizan actos perjudiciales deben actuar dentro de la ley y con arreglo a un código penal que respeta plenamente los derechos humanos. En tales circunstancias es completamente inaceptable invocar la acusación subjetiva y sumamente manipulable de brujería como el motivo para justificar actos arbitrarios de violencia por mano propia o actos de violencia patrocinados o tolerados por el gobierno.

57. Para los fines que nos ocupan, lo más importante es garantizar que siempre que se cause la muerte a presuntas brujas el caso se trate como un asesinato y se investigue, se enjuicie y se castigue en consecuencia. En la mayoría de las situaciones problemáticas citadas los gobiernos interesados no han sido acusados de participar activamente en la persecución o el asesinato de brujas. Cabe, no obstante, preguntarse si han cumplido sus obligaciones de diligencia debida para prevenir dichos asesinatos. Éstas requieren que los gobiernos adopten todas las medidas posibles para prevenir esos delitos y castigar a sus autores, incluidos los particulares⁵⁷. De hecho, un paralelo histórico interesante son las normas contra los linchamientos que se propusieron en los Estados Unidos en respuesta a los cerca de 5.000 linchamientos que presuntamente ocurrieron entre 1882 y 1968. Su propósito explícito era ir más allá de la simple penalización del asesinato en cuestión y preveían penas severas para los funcionarios estatales o municipales que no adoptaran medidas razonables para prevenir un linchamiento. Preveían, además, que cualquier condado en que ocurriera un linchamiento debía pagar una indemnización a la familia de la víctima⁵⁸.

58. También es importante que los problemas relacionados con la persecución y el asesinato de brujas se reflejen en las directrices y los programas operacionales de los organismos de desarrollo que trabajan en los países que tienen un nivel considerable de creencia en la brujería. Además de proporcionar educación y programas prácticos para tratar la situación, deberían adoptarse disposiciones para proteger a las personas acusadas de brujería que corren peligro de ser objeto de castigos de reparación e incluso de ser ejecutadas al margen del marco de la ley.

59. Las autoridades jurídicas competentes de los Estados deben examinar cuidadosamente, y con un espíritu abierto, la información presentada por solicitantes de asilo y otras personas que afirman ser víctimas reales o potenciales de prácticas relacionadas con la brujería y de las respuestas de la comunidad a dichas prácticas.

⁵⁷ Entre ellos los grupos religiosos que declaran que determinados niños son brujos, lo que da lugar a su estigmatización y persecución.

⁵⁸ Véase George C. Rable, "The South and the politics of antilynching legislation, 1920-1940", 51 *Journal of Southern History*, 1985.

D. El empleo de la fuerza letal en el mantenimiento del orden en reuniones públicas

60. El empleo de la fuerza letal por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley⁵⁹ es una cuestión que se plantea con frecuencia en mis comunicaciones a los gobiernos⁶⁰. Si bien los problemas varían según los contextos, el mantenimiento del orden de las reuniones parece ser especialmente problemático. Un análisis de las comunicaciones enviadas entre 2005 y 2008 revela el carácter omnipresente de la cuestión. Dichas comunicaciones plantean sistemáticamente ciertas cuestiones subyacentes, entre las que cabe mencionar la falta o la insuficiencia de leyes y reglamentos que rijan el empleo de la fuerza por la policía; las normas generales sobre la dispersión de reuniones o la capacitación de los agentes del orden público en esa materia; las instrucciones específicas y/o las orientaciones impartidas a los agentes del orden público encargados de dispersar reuniones; las armas incapacitantes no letales para el mantenimiento del orden público; las investigaciones e indagaciones judiciales y de otra índole sobre las acusaciones de conducta indebida; las medidas disciplinarias o los enjuiciamientos; las sanciones penales o administrativas; la reparación o la indemnización para las víctimas o sus familias; y la rendición de cuentas pública en cuanto a la divulgación de los resultados de las investigaciones.

61. No cabe duda de que los desafíos que plantea el mantenimiento del orden de las reuniones públicas son complejos. Encontrar un equilibrio entre la necesidad de mantener el orden y la necesidad de respetar el derecho a la vida, a la libertad de expresión y a reunirse pacíficamente constituye para los Estados un singular conjunto de dificultades. Se propone emprender un estudio detallado que permita determinar los principales problemas que se han presentado en el mantenimiento del orden público en las reuniones y recomendar las mejores prácticas que podrían tener en cuenta los gobiernos en el futuro. Dichos problemas merecen ser objeto de un análisis más constante que el que se ha hecho hasta la fecha en el marco del sistema internacional de derechos humanos.

1. El marco internacional de derechos humanos

62. El artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. El artículo 3 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley⁶¹ y el principio 9 de los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley⁶², pese a no ser en sí mismos normas vinculantes, proporcionan una interpretación

⁵⁹ El término "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los funcionarios gubernamentales que ejercen "funciones de policía", comprendidos los agentes de la policía y, a veces, las "autoridades militares" y las "fuerzas de seguridad".

⁶⁰ Véase A/61/311, párrs. 33 a 45.

⁶¹ Resolución 34/169 de la Asamblea General.

⁶² Aprobados en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

convinciente y bien fundamentada de los límites que establece la prohibición de la privación arbitraria de la vida en la actuación de las fuerzas del orden público. Los Principios Básicos proporcionan además orientaciones adicionales y más concretas sobre el empleo de la fuerza en el contexto del mantenimiento del orden en las reuniones⁶³. Estos principios dimanar de la interacción entre el derecho a reunirse pacíficamente y el derecho a la vida.

63. Los principios contenidos en los diversos textos de obligaciones internacionales deben a su vez reflejarse en los documentos operacionales y de políticas aprobados a nivel nacional. Si bien los Estados conservan una discreción considerable en el enfoque específico que adopten, las normas internacionales de derechos humanos remiten a una serie de medidas que deben tomarse al respecto, entre las que se incluyen las siguientes: a) la aplicación de un marco jurídico concebido para garantizar tanto el mantenimiento efectivo del orden como el respeto de los derechos humanos, incluido el derecho a reunirse pacíficamente; b) la capacitación del personal de mantenimiento del orden centrada tanto en la teoría como en la práctica; c) políticas y procedimientos operacionales para ayudar y orientar al personal de mantenimiento del orden a controlar las reuniones dentro del marco legal; y d) sanciones disciplinarias y de otra índole destinadas a promover el cumplimiento. La combinación de medidas que garanticen el mejor equilibrio posible variará de un Estado a otro en función de la estructura policial y de otros factores.

2. La necesidad de un conjunto de mejores prácticas

64. Los Principios Básicos proporcionan una guía indispensable en relación con los principales problemas que debe enfrentar un Estado si desea respetar y hacer respetar el derecho de las personas a no ser privadas de la vida arbitrariamente⁶⁴. No obstante, dichos Principios Básicos no proporcionan el tipo de orientación operacional que sería de gran ayuda para las fuerzas de policía y los gobiernos en la formulación y la aplicación de sus políticas destinadas a hacer frente a esas situaciones. A fin de esclarecer sistemáticamente esos problemas, propongo analizar las prácticas existentes para el mantenimiento del orden de las reuniones por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley mediante, entre otras cosas, la celebración de consultas con las partes interesadas pertinentes, con miras a determinar un conjunto de mejores prácticas que puedan proporcionar ayuda y orientación en relación con esas actividades.

65. Entre las posibles esferas de estudio cabría incluir las siguientes: la capacitación del personal de mantenimiento del orden; la planificación de las reuniones; la utilización de la información de inteligencia en el mantenimiento del orden de las reuniones; las políticas operacionales; la intervención de los agentes del orden, lo que incluye el empleo de la fuerza, la dispersión, la interrogación y el registro, la detención y el arresto; los informes verbales de rendición de cuentas tras los incidentes; el recurso al apoyo jurídico; y la responsabilidad civil y la rendición de cuentas. Tengo previsto presentar al Consejo de Derechos Humanos los resultados de esta investigación en el transcurso de 2010.

⁶³ Los Principios Básicos establecen una distinción entre reuniones lícitas e ilícitas. Se hace además la distinción entre las reuniones ilícitas no violentas y las reuniones ilícitas violentas.

⁶⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 2 y 6.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A. Las represalias contra las personas que cooperan con los procedimientos especiales

66. La intimidación de las personas que cooperan con los titulares de mandatos de los procedimientos especiales, o las represalias en su contra, constituye un problema que amenaza los fundamentos mismos de la labor del Consejo en materia de protección de los derechos humanos. Se requieren medidas urgentes para responder a cualquier incidente de esa índole que sea denunciado. Se deberían adoptar las disposiciones siguientes:

- a) El Consejo debería instar a los gobiernos, los equipos de las Naciones Unidas en los países y los titulares de mandatos de los procedimientos especiales a que presten especial atención a la protección de las personas que han cooperado con un titular de mandato;**
- b) Teniendo en cuenta la necesidad de poder responder con celeridad y de manera adecuada a cualquier denuncia de acoso serio o continuo, el Consejo debería definir mecanismos apropiados para presentar comunicaciones al gobierno interesado de manera oportuna y efectiva y dar seguimiento a las situaciones;**
- c) Las organizaciones de la sociedad civil y los Estados, por conducto de sus misiones diplomáticas, deberían seguir mejorando las disposiciones para proporcionar asistencia financiera y de otra índole a las personas que corren peligro, incluida, de ser necesario, la asistencia para la reubicación en un lugar seguro;**
- d) El Comité de Coordinación de los procedimientos especiales debería continuar tratando la cuestión tras un intercambio de opiniones entre los titulares de mandatos en su reunión anual.**

B. La ejecución de los menores delincuentes

67. La prohibición de ejecutar a menores delincuentes es una norma internacional de derechos humanos clara e importante y su violación es muy grave. En un Estado Miembro se está incumpliendo de manera abierta y sistemática, en violación de las obligaciones internacionales del Estado. En su resolución 10/2 el Consejo instó a los Estados a que velaran por que se eliminara esa práctica y exhortó a los titulares de los procedimientos especiales a que formularan recomendaciones concretas al respecto, en particular que propusieran medidas en el marco de los servicios de asesoramiento y asistencia técnica. El Presidente del Consejo debería designar un miembro de la Mesa para que procure visitar la República Islámica del Irán a fin de entablar consultas con todas las partes interesadas con miras a identificar las medidas adecuadas que puedan adoptarse para poner fin de inmediato a la condena a la pena de muerte y la ejecución de los menores delincuentes.

C. El asesinato de brujas

68. El Consejo debería reconocer que es absolutamente inaceptable dar muerte a personas acusadas de brujería, en particular mediante procesos extrajudiciales. El Consejo debería instar a los gobiernos a velar por que esas muertes sean tratadas como asesinatos y sean investigadas, enjuiciadas y sancionadas como corresponde.
